

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Carmen Maldonado
Orsini

Recurrente

v.

Negociado de Seguridad
de Empleo (NSE)

Recurrido

KLRA201600074

Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
B-06773-15S

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece ante nos, por derecho propio, la Sra. Carmen Maldonado Orsini, mediante *Recurso de Revisión Especial* en virtud de la Regla 67 de nuestro reglamento.¹ Solicita que revisemos el dictamen del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (el Secretario) notificado el 5 de noviembre de 2015, que la declara inelegible a los beneficios de compensación por desempleo a tenor con Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.²

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 15 de diciembre de 2015 el Secretario confirmó una *Resolución de la Árbitro de la División de Apelaciones* mediante la cual descalificó a la Sra. Carmen Maldonado Orsini para recibir los beneficios de compensación por desempleo. El Secretario aclaró que no entró en los méritos de la decisión. Únicamente desestimó

¹ Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67

² Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA § 701 *et seq.*

porque la Sra. Maldonado Orsini presentó la apelación fuera de término. La decisión del Secretario fue notificada el 16 de diciembre de 2015.

Inconforme con la determinación, el **26 de enero de 2016** la Sra. Maldonado Orsini presentó un *Recurso de Revisión Especial* mediante la cual solicita la revisión de la decisión recurrida.

II.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante L.P.A.U., dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.³

Es pertinente destacar que el término de treinta días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación del recurso fuera de dicho término priva de jurisdicción al tribunal para entender los méritos del recurso.⁴

III.

El 5 de noviembre de 2015 el Secretario notificó la decisión recurrida. Conforme a la normativa aplicable, la Sra. Maldonado Orsini tenía a partir de dicha fecha, 15 días para presentar una *Apelación* ante el Secretario del Trabajo o 30 días para acudir en *Revisión Judicial* ante este Tribunal de Apelaciones.⁵ Sin embargo, no hizo ninguna de las dos cosas. Por tal razón, la decisión impugnada advino final, firme e inapelable el 7 de diciembre de

³ 3 LPRA § 2172. La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene una disposición análoga. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.

⁴ *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723 (1998).

⁵ Véase: la Sección 6 de la Ley de Seguridad en el Empleo, 29 LPRA § 706 y la Sección 4.2 de la L.P.A.U., 3 LPRA § 2172.

2015. Ello así, el *recurso de revisión judicial* presentado el 26 de enero de 2016 es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Adheridos al mandato del Tribunal Supremo de que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”, procede la *desestimación* del caso.⁶

IV.

En virtud de lo antes expuesto se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007); *Souffront v. AAA*, 163 DPR 663, 674 (2005).